

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 06**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y OTRO  
Demandado: ARCO HERRAMIENTAS S.A.S. y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-001-2014-00348-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se constata que a folio 96 del cuaderno principal obra memorial comunicando la renuncia al poder conferido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, observándose el cumplimiento de lo descrito en la norma para tenerlo por renunciado, razón por la que el despacho aceptará la misma.

La parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se efectúe el respectivo traslado.

Finalmente, la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE S.A. allega memorial solicitando se reconozca dependencia judicial, a lo que se accederá por cumplirse con el requisito descrito en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2º- TÉNGASE** por renunciado el poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la Dra. Carolina Hernández Quiceno, atendiendo lo manifestado la apoderada y de conformidad con lo descrito en el artículo 76 del C.G.P.

**3º.- ORDENAR** que por secretaría se efectúe el traslado de liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 103 del presente cuaderno, de la forma descrita en el artículo 110 del C.G.P., tal como lo prevé el artículo 446 de la misma obra.

**4º.- RECONOCER** como dependiente judicial de la Dra. María Elena Ramón Echavarría a la estudiante de derecho Luisa Fernanda Burbano Alderete, identificada con C.C. 1.144.096.489 de Cali (V.), para que actúe en los términos aludidos en memorial que precede.

**5º.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                          |
|                             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI               |
| En Estado N° <u>03</u> de hoy                                                                                  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                               |
| Profesional Universitario  |

13 ENE 2017

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 009**

Radicación : 007-2011-00105-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : ORLANDO MORENO SALAMANCA  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de julio de 2012, se dispuso como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2º.- TÉNGASE** a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3º.- RECONOCER** personería al togado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, identificado con C.C. 19.123.350 y portador de la T.P. 17.649 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 03 de hoy **13 ENE 2017**  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2125  
Radicación: 007-2011-00221  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Pedro Luis Cortés Abella  
Demandado: Jaime Fernández Carvajal

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de julio de 2016, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente se observa que mediante auto No. 1881 del 9 de julio de 2014, el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Cali, aprobó el remate efectuado el 10 de abril de 2014, concernientes a las cuotas sociales de propiedad del demandado Jaime Fernández Carvajal en la sociedad Inversiones Ferval Ltda., las cuales fueron adjudicadas al ejecutante Pedro Luis Cortés Abella, por la suma total de \$342.840.000, ordenándose igualmente cancelar la orden de embargo y secuestro sobre cuotas sociales adjudicadas.

Señala, que conforme a lo dispuesto en el Art. 530 del CPC, en la providencia en atención se omitió ordenar realizar la reliquidación del crédito, después de aprobado el remate, a fin de tener claridad y en forma concreta el valor por cual se continuaba la ejecución o no el presente proceso, reliquidación esencial para que el demandante se pronunciara si continuaba con la ejecución de dicho saldo, toda vez que el bien rematado fue inferior al valor del crédito cobrado.

Indica que, la inactividad del proceso habiendo saldo pendiente de pago por la parte demandada a favor del demandante y pertinente la persecución de los bienes en otros despachos judiciales, sin que de ellos exista pronunciamiento alguno, es inadmisibile que se sancione a cualquiera de las

partes cuando la citada apatía en el proceso es atribuible al juzgado que conoce del asunto, no solo porque ello desnaturalizaría esta forma anormal de terminación del proceso, porque resulta inaceptable la manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, dado que no se comparten los argumentos que tuvo para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el auto que aprobó el remate se encuentra incompleto.

### **PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

• Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*** (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

*rendir cuentas de su administración...*”, si de ello no tuvo conocimiento oportuno este juzgado, tan solo lo hace hasta ahora cuando los efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP- se hicieron efectivos ante el transcurrir del término previsto en esa norma.

Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 25 de julio de 2016, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, no existe ningún memorial pendiente por resolver por parte del Despacho que hubiere suspendido el término para decretar la misma, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto No. 1069 del 25 de julio de 2016, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto **SUSPENSIVO CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1069 de fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** al superior el original del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

|                                                                                                                 |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                           |                    |
|                             |                    |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI                   |                    |
| En Estado N° 03                                                                                                 | de hoy 13 FNE 2017 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                                |                    |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO  |                    |

- Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **15 de julio de 2014**.

Además, al momento de aprobar la diligencia de remate según auto del 9 de julio de 2014, se incluyeron todas las ritualidades de que trata el Art. 530 del CPC, vigente al momento de dicha providencia, por tanto, no era deber del Despacho indicarle al demandante si continuaba con el saldo de la obligación y menos reliquidar el crédito, como quiera que dicha actuación se encuentra a su cargo.

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que hoy se duele el recurrente, el hecho que haya presentado ante el Juez donde fue aceptado el remanente, escrito mediante el cual solicitó *“...que tomen las medidas pertinentes para que el inmueble embargado cuente con un secuestre que pueda*

---

<sup>1</sup> Véase folio No. 23 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

  
**Profesional Universitario**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. 2126  
Ejecutivo VS Jorge Humberto Hoyos Quiceno  
Radicación: 008-2014-00286

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral sexto del auto No. H-508 de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO BBVA COLOMBIA del arancel judicial.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que se ordena el pago a la entidad demandante de \$2.849.013, sin el embargo, el demandado realizó la cancelación de la totalidad de sus obligaciones por valor de \$100.000.000, incluido el pago de honorarios y de otras deudas que fueron demandadas dentro del proceso.

Indica, que conforme a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, el hecho generador es para los procesos ejecutivos cuyas pretensiones se hayan estimado en suma igual o superior a 200 salarios mínimos legales al momento de la presentación de demanda, que para el presente caso estaba en \$616.000, lo cual ascendería a \$123.200.000, suma superior al pago efectuado por el demandado a la terminación, situación que no generaría pago de arancel judicial.

Señala, que no es consecuente que el juzgado liquide un porcentaje del 2%, si teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 7º de la aludida ley, al haber sido una terminación anticipada del proceso ejecutivo, sería el 1% el porcentaje a liquidar sobre el valor recaudado.

Por lo anterior, solicita reponer el numeral sexto del auto atacado, como quiera que no hay lugar a que se liquide el arancel judicial, puesto que el valor cancelado por el deudor es sumamente inferior.

## CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- “a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- “a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) derogado*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Ahora bien, revisado nuevamente el presente asunto, se observa que el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ascendían a \$91.177.326.66, por concepto de capital más los intereses moratorios, por lo tanto, al verificar si el presente asunto supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, la suma de \$123.200.000, se observa, que no se encuentra entre los procesos para causarse dicho arancel.

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente se encuentran ajustados, como quiera que el presente proceso, no supera el monto establecido por la Ley 1394 de 2010, para el cobro del arancel judicial por terminación del proceso, por tanto, se hace necesario revocar el numeral sexto del auto de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO BBVA COLOMBIA del arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

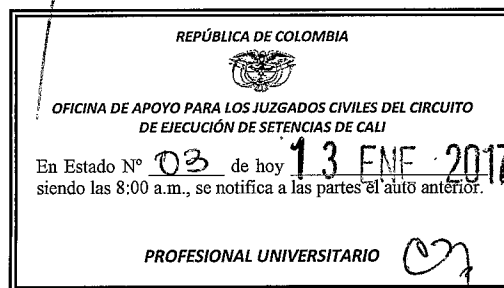
**DISPONE:**

**1º. REVOCAR** el numeral **SEXTO** del auto interlocutorio H-508 de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO BBVA COLOMBIA del arancel judicial, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 05**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO  
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00132-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

**ADRIANA CABAL TALERO**

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| 13 ENE 2017 En Estado N° 03 de hoy                                                               |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |
| Profesional Universitario                                                                        |

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero 11 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Radicación        | : 011-2013-00326-00              |
| Clase de proceso  | : EJECUTIVO HIPOTECARIO          |
| Demandante        | : BANCO AV VILLAS                |
| Demandado         | : LUIS HERNANDO LOZANO GONZALEZ  |
| Juzgado de origen | : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, los bienes que se desembarguen.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

|                                                                                               |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                           |
|            |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                           |
| En Estado Nº <u>03</u>                                                                        | de hoy <u>13 ENE 2017</u> |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                           |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**

Radicación : 015-2014-00475-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AV VILLAS  
Demandado : JAIRO ARMANDO BENAVIDEZ SANTACRUZ  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretada mediante auto No. 007 de fecha 11 de enero de 2017, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida<sup>1</sup>, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

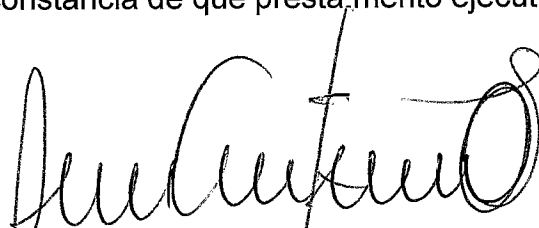
Conforme a lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ORDENAR** al ejecutante BANCO AV VILLAS, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$2'653.870,66.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

|                                                                                                                 |        |    |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----|--------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                           |        |    |        |
|                            |        |    |        |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI                      |        |    |        |
| En                                                                                                              | Estado | Nº | de hoy |
| 13                                                                                                              | ENE    | 03 | 2017   |
| A las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                                     |        |    |        |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO  |        |    |        |

<sup>1</sup> Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero 11 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Radicación        | : 015-2014-00475-00                 |
| Clase de proceso  | : EJECUTIVO SINGULAR                |
| Demandante        | : BANCO AV VILLAS                   |
| Demandado         | : JAIRO ARMANDO BENAVIDEZ SANTACRUZ |
| Juzgado de origen | : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI    |

En atención al escrito que antecede, presentado por el Representante Legal de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

**4º.-** Sin condena en costas.

**5º.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

|                                                                                               |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |             |
|              |             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |             |
| En Estado Nº 03 de hoy,                                                                       | 13 ENE 2017 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |             |

